



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre la juez penal de Trelew, provincia del Chubut, y el Juzgado de Control y de Faltas de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se refiere a la causa en la que se investiga la estafa a Lidia J a raíz de la transferencia de dinero realizada a la cuenta de Johana Micaela E del Banco Libertador Cooperativo Limitado, luego de haber sido inducida a engaño por una persona que se habría comunicado con la denunciante a través de la red social WhatsApp, quien habría obtenido fraudulentamente las claves de seguridad para acceder a la cuenta bancaria de la víctima.

El 8 de febrero de 2022, la magistrada chubutense declinó su intervención a favor de la justicia cordobesa, pues en esa jurisdicción registraría domicilio la titular de la cuenta en la que se habría depositado el dinero.

El 2 de julio de 2024, el juez cordobés consideró que no se habría acreditado dónde tuvo lugar el ardid por el cual J realizó la disposición patrimonial perjudicial. A ese respecto, sostuvo que no se habrían investigado las comunicaciones de la víctima con el partícipe del hecho, ni el lugar donde habrían impactado las celdas, como tampoco se habría indagado respecto al destino de los fondos transferidos a la cuenta de E

Devueltas las actuaciones, la declinante mantuvo su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte el 28 de noviembre de 2024.

A mi modo de ver, como resalta el magistrado cordobés, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso en atención a las constancias incorporadas al legajo que, en mi opinión, no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria el alcance de la

maniobra denunciada, sus posibles autores y la jurisdicción desde la cual se habría inducido a engaño a la víctima, de tal modo que se pueda formar un fundado criterio acerca del lugar de comisión del delito para finalmente decidir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 308:275; 328:4686).

Al respecto, la Corte tiene decidido que la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica; y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

En esa inteligencia, advierto que no se han determinado las ubicaciones de las direcciones IP involucradas en las conexiones utilizadas a través de la red social empleada en la maniobra, ni aquella vinculada con el depósito irregular que habría sido realizado en la cuenta de E . Tampoco se ha incorporado información acerca de si el capital depositado ha sido extraído por la titular de la cuenta o, eventualmente, transferido a cuentas de terceros.

Por último, no puedo dejar de advertir, a los efectos que V.E. estime que correspondan, la notable demora que se aprecia en el trámite de esta contienda, en la cual transcurrieron más de dos años entre la recepción de la causa en el juzgado cordobés, la resolución de su titular mediante la cual rechazó su competencia, y luego la devolución de las actuaciones a la justicia chubutense, sin que en dicho lapso se observe actuación alguna que lo justifique. Tal situación importa, a mi modo de ver, un perjuicio a la buena administración de justicia que debe ser evitado (conf. Fallos: 315:695 y 322:3241).

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde a la juez penal de Trelew, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio

N.N. s/ incidente de incompetencia Dte: J Lidia
CSJ 2628/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.04.2025 13:30:10